

Resumen

El TS confirma la sentencia impugnada por la parte demandada, que declaró que siendo menores los seis inculpados como causantes de los daños, condenó por ser responsables civiles los ahora recurrentes como padres de aquéllos, solidariamente a que abonen al actor una cantidad, así como al pago de las indemnizaciones que se acredite por el actor que le son debidas en la fase de ejecución de sentencia, en base a que esta Sala parte de los hechos de que la responsabilidad extracontractual haya de derivarse, que han sido apreciados por la Sala de instancia e ineficazmente impugnados en este recurso, de cuyos hechos deriva inequívocamente, en cuanto a los autores materiales de los daños que jugaban en la calle de una manera muy peligrosa para los propios jugadores y para las personas que pasaran por el lugar, dando lugar ante esa negligencia y riesgo que creaban a aquel menor, hijo del demandante, resultara alcanzado con uno de los objetos lanzados en el ojo derecho, la indudable culpabilidad de los menores repercutible, a tenor del art. 1903,1 y 2 CC, en sus padres, sin que hayan obtenido la prueba de la diligencia exoneradora de esta responsabilidad civil que permite el párrafo último del mencionado precepto.

NORMATIVA ESTUDIADA

- D de 11 junio 1948. TR Tribunales Tutelares de Menores art.63 , art.65
- RD de 24 julio 1889. Código Civil art.1218 , art.1225 , art.1564 , art.1783 , art.1784 , art.1902 , art.1903 , art.1910 , art.1968 , art.1969
- RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil art.1692

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	4
FALLO	6

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

- VALORACIÓN DE LA PRUEBA
- APRECIACIÓN CONJUNTA

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

- Aplica art.63, art.65 de D de 11 junio 1948. TR Tribunales Tutelares de Menores
- Aplica art.1218, art.1225, art.1564, art.1783, art.1784, art.1902, art.1903, art.1910, art.1968, art.1969 de RD de 24 julio 1889. Código Civil
- Aplica art.1692 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
- Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
- Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil
- Cita RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Bibliografía

Citada en "Responsabilidad civil del menor"

Madrid, a ocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres; en los autos de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Plasencia, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, por D. Eduardo, mayor edad, casado, funcionario, vecino de Plasencia, contra D. Gonzalo, en calidad de padre y representante legal de su hijo D. José Luis; D. Santiago, padre y representante legal de su hijo D. Julio; D. Francisco, como padre y representante legal de su hijo menor D. Fulgencio; D. Jesús, como padre y representante legal de su hijo menor D. Junípero; D. Juan Antonio, como padre y representante legal de su hijo menor D. Marcial, todos ellos mayores edad, casados y vecinos de Plasencia; sobre reclamación de daños y perjuicios; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por los demandados, representados por el Procurador D. Julián Pérez Serradilla y dirigidos por el Letrado D. José Simón Pastor; habiendo comparecido en el presente recurso la parte demandante y recurrida, representada por el Procurador D. Ramiro Reynolds de Miguel y dirigida por el Letrado D. Antonio García de Pablos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que ante el Juzgado de Primera Instancia de Plasencia, por el Procurador D. Luis Martín Comas, en representación de D. Eduardo, se dedujo demanda de juicio declarativo de mayor cuantía en base a los siguientes hechos:

Primero.- Que sobre las doce treinta de la mañana del día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y siete, se encontraban en la calle... de Plasencia los menores D. Julio, de doce años de edad, en unión de otros cinco amigos más, D. José Luis, D. Fulgencio, D. Junípero, D. Marcial y D. Enrique, dedicados todos a jugar al "pelotón" esparcimiento consistente en tirarse mutuamente unas grapas metálicas disparadas con "tiradores de goma" y en el transcurso de esta peligrosísima diversión, uno de los proyectiles lanzados por los contendientes alcanzó al menor D. Eduardo, de diez años de edad, que no intervenía en el juego, en el ojo derecho, causándose una herida en el globo ocular con catarata traumática que ha curado a los ciento once días de tratamiento, quedándole como secuela "afasia" del citado ojo derecho y restos capsulares, agudeza visual de 0.500 de la escala métrica del doctor M., con corrección óptica adecuada, necesita una lente de contacto; que si bien hubiera debido acompañar certificación de dicho Acuerdo del Tribunal de Menores, intentó obtener de dicho Tribunal certificación de su cuerdo, se admitió a la parte que tal expedición, a instancia de los interesados, era imposible; por lo que se solicita que, llegado el momento oportuno, el Juzgador exhorte al Tribunal Tutelar de Menores de Cáceres para que expida certificación literal del acuerdo.

Segundo.- Que se acompaña cédula de notificación acordando se notifique a la parte la facultad de ejercitar la acción civil pertinente.

Tercero.- Que se acompaña escrito del doctor Jefe del Servicio de Oftalmología de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social de Plasencia del que destaca: "Actualmente posee una agudeza visual de 0,25 dif (I es lo normal) en O.D. con su corrección de fags. 0.1. L; F.O. difícil de ver ojo derecho, debido a la catarata secundaria O.I. normal; y se hace observar la posibilidad del desarrollo de una ampliopia exanopsia (pérdida profunda de visión) algo frecuente en estos casos y más probable debida a la evolución que en este niño ha tenido el proceso traumático" y como en el proceso curativo no se ha cerrado, esta parte se ve constreñida a formular la demanda, sin más demora, en evitación de que pudiera entenderse prescrita la acción de daños por culpa extracontractual.

Cuarto.- Que los daños originados como consecuencia de las lesiones sufridas por su hijo, a la sazón de diez años de edad, D. Eduardo, aparecen perfectamente justificadas con los documentos que se aportan; que las sumas de las diferentes cantidades acreditadas con los documentos reseñados en los números cuatro al catorce, ambos inclusive, nos dan un total de trescientas setenta mil seiscientos sesenta y cinco pesetas- y como la economía del actor no consiente más esperas, puesto que hasta ahora sólo pudo hacer frente a los gastos ya satisfechos mediante ayudas económicas de sus familiares (que naturalmente habrá de devolver en su día) y no siendo al presente valorables estos daños y perjuicios, debiendo evitar que se produzca la prescripción de esta acción derivada de culpa extracontractual no queda otro camino que el de dar curso a la demanda; y tras advertir que con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, se formuló demanda de conciliación contra los cinco demandados citados en primer lugar del encabezamiento de esta demanda, sin que el acto de conciliación solicitado se haya celebrado en el día de la fecha; se alegaron los fundamentos de derecho que creyó oportuno y terminó suplicando sentencia que tenga los siguientes pronunciamientos:

Primero.- Declarando que la causa de las lesiones producidas en el ojo derecho del niño D. Eduardo, hijo del demandante D. Eduardo, fueron las especificadas en el Acuerdo del Tribunal Tutelar de Menores de Cáceres, de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete, cuyo resultado dice: "Que sobre las doce treinta de la mañana del día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y siete se encontraban en la calle... los menores D. José Luis, D. Fulgencio, D. Junípero, D. Marcial y D. Enrique, dedicados todos ellos a jugar al "peloteo", esparcimiento consistente en tirarse mutuamente unas grapas metálicas disparadas con "tiradores de goma" y en el transcurso de esta peligrosísima diversión, uno de los proyectiles lanzados por los contendientes alcanzó al menor D. Eduardo, de diez años de edad, que no intervenía en el juego, en el ojo derecho, causándole una herida en el globo ocular con catarata traumática que ha curado a los ciento once días de tratamiento, quedándole como secuela la afaquia del citado ojo derecho y restos capsulares, agudeza visual es de 0,500 de la escala métrica del doctor M. con la corrección óptica adecuada, necesita lente de contacto".

Segundo.- Declarando que siendo menores los seis inculcados como causantes de los daños, han de ser responsables civilmente sus respectivos padres, concretamente y por el orden se enumeran en el Acuerdo del Tribunal Titular, los demandados D. Santiago, D. Gonzalo, D. Francisco, D. Jesús, D. Juan Antonio y D. Heliodoro, cuyas circunstancias en el encabezamiento de esta demanda constan y en consecuencia se condene a los demandados en estos autos, solidariamente en su calidad de padres y representantes legales de sus hijos menores, causantes de los daños:

Primero.- a que abonen al demandante, D. Eduardo, en su calidad de padre y representante legal de su hijo menor, D. Eduardo, el importe de los daños y perjuicios originados a este menor, en el período de tiempo comprendido entre el día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y siete y la fecha de presentación de esta demanda y que ascienden a trescientas setenta mil seiscientos sesenta y cinco pesetas.

Segundo.- Que no habiéndose determinado, por no haber sido dado de alta el accidentado D. Eduardo, los daños y perjuicios que a partir de la fecha de presentación de la demanda se puedan originar, ha de dejarse para el período de ejecución de sentencia la determinación y avalúo de los daños y perjuicios que puedan originarse con posterioridad a la fecha de esta demanda, daños y perjuicios, que habrán de tener como base:

1.- Los daños y perjuicios derivados de la pérdida de visión en el ojo derecho dañado al momento en que pueda dársele de alta definitiva.

2.- La intervención de la catarata secundaria que padece el presente, si médicamente fuera aconsejada y los gastos originados con tal motivo.

3.- La posibilidad de que pueda producirse en lo sucesivo una ambliopia exanopsia (pérdida profunda de visión) y la valoración de tal secuela, teniendo en cuenta la edad del menor.

4.- Cualquiera otro daño que pueda originarse como consecuencia de la lesión ocular de que fuera víctima del niño D. Eduardo, que teniendo su origen en las lesiones respecto al desenvolvimiento futuro de una vida normal y sin limitaciones visuales en el ojo derecho.

SEGUNDO.- Que por el Procurador D. Dimas Plata Martín, en representación de los demandados, D. Gonzalo, D. Santiago, D. Francisco, D. Jesús, D. Juan Antonio y D. Heliodoro, como representantes legales de sus respectivos hijos, se contestó la demanda formulando los siguientes hechos:

Primero.- Que esta parte demandada rechaza todos y cada uno de los hechos de la demanda que expresamente no fueran reconocidos en los siguientes de este escrito de contestación.

Segundo.- Que el día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y siete, laborable y sábado, sobre las doce treinta horas, se encontraban en el pasaje existente entre los liados Bloque de Fondón y Bloque de..., los menores D. Enrique (hijo del demandado D. Heliodoro), D. Marcial (hijo de D. Juan Antonio), D. Junípero (hijo de D. Francisco), D. José Luis (hijo de D. Gonzalo), D. Julio (hijo del también demandado D. Santiago), y D. Eduardo (hijo del demandante) que aún cuando era día hábil, por ser sábado, no tenían clases en los centros escolares de sus respectivas matriculaciones. Formaban una "panda" de amigos, que normalmente se reunían y jugaban entre ellos; que no eran, ni son, ninguno de ellos personas que se les pueda calificar en momento alguno ni aun de traviesos, sino normales, que el demandante pinta con tintes negros el juego que ocupaba en el momento de autos el ocio de tales menores; que se trataba de dos equipos enfrentados: uno formado por los menores D. Fulgencio, D. José Luis y D. Julio, y a unos diez o doce metros, frente a aquel grupo, el formado por D. Enrique, D. Marcial, D. Junípero y Eduardo; que desde distancia de diez o doce metros cada grupo, situado a un extremo de este pasaje con horquillas improvisadas con palomina de fijación de hilos telefónicos, servidas a guisa de tirachinas, se arrojaban lañas de grapadoras de papeles a las piernas.

Tercero.- Que efectivamente, por los hechos referidos se sustanció ante el Tribunal de Menores el correspondiente procedimiento.

Cuarto.- Que resultado de aquel juego sería que el niño D. Eduardo resultó alcanzado por dichas grapas, con todo lo cual se fundamenta este juicio; que la participación de referido menor, viene admitida por la propia contraparte, a través del documento que la misma aporta.

Quinto.- Que el día de autos, en el momento que tales hechos suceden día hábil, aunque los implicados en aquellos hechos, todos escolares, no tienen clase, y están jugando en las proximidades de sus respectivos domicilios; sus padres, todos trabajadores en distintas actividades, se hallan ocupados en aquel mismo momento en sus propias ocupaciones laborales. Y las madres de los dichos menores en el lógico y habitual menester de cada día, en sus respectivos hogares; que ninguno de los padres de ninguno de los menores, incluso el propio demandante respecto de su hijo ni de ninguno otro de los menores intervinientes tiene noticia de que estén empleando su tiempo vacante en "juegos peligrosos". Es sábado, sin clase y distrayendo el ocio con juegos -al parecer- inofensivos, pero en todo caso con absoluto desconocimiento de los padres.

Sexto.- Desconoce si el menor D. Eduardo está o no dado de alta, pero lo cierto es que la propia contraparte acompaña con su demanda documentos relativos a Entidades de Optica, en que se la han adaptado lentes de contacto, lo que implica una terminación de tratamiento oftalmológico, y tras alegar los fundamentos de derecho que creyó oportunos terminó suplicando sentencia desestimando la demanda, absolviendo de la misma de los demandados, con costas al demandante.

TERCERO.- Que evacuados los trámites de réplica y dúplica, y acordado el recibimiento del pleito a prueba, y unidas las practicadas a los autos, se evacuó el trámite de conclusiones, abundando las partes en sus pretensiones respectivas, tras lo que, por el Juzgado de Primera Instancia de Plasencia, se dictó sentencia con fecha primero de febrero de mil novecientos ochenta, con la siguiente parte dispositiva:

FALLO que debo estimar y estimo en su totalidad la demanda interpuesta en su día por el Procurador D. Luis Martín Comas, en nombre y representación de D. Eduardo en calidad de padre y representante de su hijo D. Eduardo, declarando que siendo menores los seis inculcados como causantes de los daños, condeno por ser los responsables civiles a D. Santiago, D. Gonzalo, D. Francisco, D. Jesús, D. Juan Antonio y Julio, solidariamente a que abonen al demandado D. Eduardo la cantidad de trescientas sesenta mil seiscientas sesenta y cinco pesetas, así como al pago de las indemnizaciones que en la fase de ejecución de sentencia se acredite por el actor, que le son debidas, siempre y cuando resulten de la aplicación de las bases siguientes:

1.- la intervención de la catarata secundaria que padece el menor.

2.- La posibilidad de que pueda producirse en lo sucesivo una ambliopía exanopsia, y la valoración de tal secuela, teniendo en cuenta la edad del menor.

3.- Los daños y perjuicios derivados de la pérdida de visión en el ojo derecho dañado, el momento en que pueda dársele el alta definitiva.

4.- Cualquiera otros daños que puedan originarse como consecuencia de la lesión ocular de que fuera víctima D. Eduardo, que teniendo su origen en las lesiones que le fueron causadas, supongan limitaciones respecto al desenvolvimiento futuro de una vida normal y sin limitaciones visuales en el ojo derecho. Asimismo, condeno a los demandados al pago de las costas de este juicio.

CUARTO.- Que contra la preinserta sentencia del Juzgado se interpuso por los demandados, recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos y, elevados los autos a la Sala de lo Civil de la audiencia Territorial de Cáceres, por la misma y previa celebración de vista, con asistencia de los Letrados de las partes, con fecha nueve de julio de mil novecientos ochenta por dicha Sala se dictó sentencia con la siguiente parte dispositiva:

FALLAMOS que con la estimación de la demanda que ha dado lugar al juicio de mayor cuantía al que se contrae este rollo, debemos de condenar y condenamos a los demandados D. Gonzalo, D. Santiago, D. Francisco, D. Jesús, D. Juan Antonio y D. Heliodoro a que, solidariamente, satisfagan a D. Eduardo la cantidad de trescientas setenta mil seiscientos sesenta y cinco pesetas, en indemnización de los daños y perjuicios experimentados por él como consecuencia de los pagos y gastos a los que hubo de atender con motivo del tratamiento de la lesión sufrida por su hijo, menor de edad, D. Eduardo, con ocasión del hecho relatado, en el referido escrito, condenándoles, a su vez, a que, en igual forma solidaria, paguen al mismo, como representante legal del citado hijo, y ara éste, la de quinientas cincuenta mil pesetas, en indemnización de los daños que ha sufrido Y sufre a causa de la citada lesión, sin hacer declaración de costas en ninguna de las instancias, estimando en este último extremo el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Gabino Muriel Rubio, en nombre y representación de los demandados.

QUINTO.- Que contra la preinserta sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, por la representación de los demandados-apelantes se preparó el presente recurso de casación por infracción de ley y, elevados los autos a esta Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, se ha personado ante la misma el Procurador D. Julián Pérez Serradilla, en nombre de los aludidos recurrentes, mediante escrito en el que se aducen los siguientes motivos:

Primero.- Por el cauce del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por error de derecho en la apreciación de la prueba, al haber existido violación por inaplicación del párrafo primero del artículo mil doscientos dieciocho del Código Civil EDL 1889/1 y del artículo mil doscientos veinticinco de dicho Código, en relación con el mil doscientos dieciocho citado.

Segundo.- Por el cauce del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por error de hecho en la apreciación de la prueba. La sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres, aplica la vía presuntiva del artículo mil doscientos cuarenta y nueve del Código Civil EDL 1889/1 para señalar la cuantía de la indemnización a satisfacer al demandante en concepto de daños y perjuicios, fijándola en la cantidad de trescientas setenta mil seiscientos sesenta y cinco pesetas.

Tercero.- Por el cauce del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por aplicación indebida del artículo mil novecientos tres párrafos primero y segundo, en relación con el asunto mil novecientos dos, ambos del Código Civil EDL 1889/1 .

Cuarto.- Por el cauce del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por violación por no aplicación del número dos del artículo mil novecientos sesenta Y ocho en relación con el artículo mil novecientos sesenta y nueve, ambos del Código Civil EDL 1889/1 y artículo sesenta y tres del Reglamento del Tribunal Tutelar de Menores, aprobado por Decreto de once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Quinto.- Por el cauce del número dos del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , por incongruencia de la Resolución recurrida, por haberse infringido por violación, el artículo trescientos cincuenta y nueve de la Ley Procesal Civil EDL 2000/77463 , al haberse fallado pretensiones que no se suplicaban en el escrito de demanda.

VISTO: Siendo Ponente el Magistrado D. Jaime Santos Briz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que en el primero de los motivos de este recurso, por el cauce del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , se alega error de derecho en la apreciación de la prueba, "al haber existido -se dice- violación por inaplicación del párrafo primero del artículo mil doscientos dieciocho del Código Civil EDL 1889/1 y del artículo mil doscientos veinticinco de dicho Código, en relación con el mil doscientos dieciocho citado", explicando el recurrente en el desarrollo del motivo la acusada infracción, porque en su entender el Acuerdo del Tribunal Tutelar de Menores, que tiene eficacia de prueba documental pública, sin embargo la misma se concreta al hecho y a la fecha de su otorgamiento, según indica el artículo mil doscientos dieciocho, párrafo primero, invocado como infringido, y no alcanza la prueba al contenido del documento; mas tal motivo es plenamente desestimable, en primer lugar porque carece de sentido hablar de fecha del otorgamiento de un Acuerdo del expresado Tribunal que nada indica, sino es únicamente aquélla en que se extendió la resolución y no se refiere a la fecha en que ocurrió el inculcado, que siguiendo el criterio del recurrente habría que considerar acaecido al extenderse el Acuerdo, y, en segundo y principal lugar, la sentencia recurrida llega a las conclusiones probatorias que establece en su segundo considerando no sólo a través del mencionado Acuerdo del Tribunal Tutelar de Menores, sino también a través de una apreciación conjunta de la prueba, como se deduce sin género de duda de la lectura del Considerando citado, y, siendo así, ha declarado ya esta Sala con reiteración (sentencias, entre otras, de siete de junio de mil novecientos setenta y dos y trece de junio de mil novecientos setenta y tres) que cuando se aprecia en conjunto la prueba " inoperante alegar error de derecho" basado en la valoración de alguna de ellas, porque la conjunta apreciación no se halla sujeta a ningún canon probatorio, por lo cual, como ya se indica, este motivo decae totalmente.

SEGUNDO.- Que en el segundo de los motivos, por el mismo cauce del número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , se acusa error de hecho en la apreciación de la prueba, que el recurrente estima resultante de un total de diecisiete documentos que se limita a enumerar y que en su criterio acreditan como probados unos gastos por un monto inferior a la cantidad que la sentencia recurrida fijó en concepto de daños y perjuicios a satisfacer por los demandados, "diferencia que el mismo Tribunal "a quo" dedujo por haber acudido a la vía de las presunciones establecida en el artículo mil doscientos cuarenta y nueve del Código Civil EDL 1889/1 "motivo que ha de seguir sin duda la misma suerte desestimatoria, no sólo porque confunde el error de hecho deducido de documento auténtico con la prueba de presunciones fácticas, sin que ésta venga impugnada específicamente, sino sobre todo porque se alegan al parecer como auténticos -aunque este calificativo no se utiliza- unos documentos citados en globo

y apreciados particularmente por los recurrentes con ánimo de superponer su criterio al de la Sala, lo que evidencia que ni se trata de documentos auténticos a los efectos de este recurso extraordinario, ya que los recurrentes los interpretan previamente, ni podrían servir para desvirtuar la apreciación de la prueba efectuada por la Sala de instancia, en cuya operación ésta hizo una apreciación conjunta según ya se deja expresado, y por tanto no se podrán separar los documentos invocados del conjunto probatorio, para con apoyo en ellos acusar al juzgador de haber incidido en equivocación (sentencias de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y dos y cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, entre otras)

TERCERO.- Que habiendo quedado invariables los hechos que sirvieron de base a la sentencia impugnada para llegar a la estimación de la demanda, procede exponer sucintamente esos hechos, consistentes:

Primero.- En que el menor D. Eduardo resultó lesionado en el ojo derecho con ocasión de pasar por el lugar en que otros menores, los hijos de los demandados, jugaban, lanzándose entre sí pequeños trozos metálicos punzantes, uno de los cuales alcanzó a Eduardo, al que le produjo una herida en el ojo, zona esclero corneal de + / m., con afectación del iris y rotura de la cápsula anterior, de lo que hubo de ser operado con urgencia e intervenido más tarde, quedándole una catarata secundaria con pérdida de la agudeza visual, que ha quedado reducida al veinticinco por ciento, siendo posible una nueva operación y pérdida de visión más profunda en el futuro.

Segundo.- No se pudo determinar cuál de los menores hijos, respectivamente, de los seis demandados fue el causante del lanzamiento que motivó las lesiones de Eduardo, sin que queda duda alguna que fue uno de ellos.

Tercero.- En el súplico del escrito de demanda se pide la condena solidaria de los demandados en calidad de padres de sus hijos menores, causantes de los daños, al pago por importe de trescientas setenta mil seiscientos sesenta y cinco pesetas, en concepto de gastos del actor, y además, por no haber sido dado de alta el accidentado se pide los daños y perjuicios que a partir de la fecha de la presentación de la demanda se puedan originar, los que se determinarán en trámites de ejecución de sentencia, fijando al efecto las bases, que fueron adoptadas por el Juez de Primera Instancia y que rechazó la sentencia impugnada, la que se limitó en su quinto considerando, dando como probados los gastos aducidos por el actor, a concederle la citada suma, y en su Considerando sexto, apreciando como hechos deducidos de dictamen pericial, practicado para mejor proveer la posibilidad de una nueva operación y, sobre todo, como más perjudicial, que sobrevenga una disminución de la visión sin poder concretar a la sazón sus efectos en el ámbito laboral del perjudicado, no obstante fija dicha sentencia impugnada una indemnización global y definitiva por la suma de quinientas cincuenta mil pesetas.

CUARTO.- Que el tercero de los motivos, al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , se alega la aplicación indebida del artículo mil novecientos tres, párrafo primero y segundo, en relación con el artículo mil novecientos dos, ambos del Código Civil EDL 1889/1 , negando en definitiva los recurrentes que sus hijos tuvieran culpa alguna en el accidente sufrido por el hijo del demandante y recurrido, y además que entre este accidente y el juego a que se dedicaban aquéllos no hubo relación de causa a efecto, motivo que al igual que los ya examinados es de rechazar por las siguientes razones:

Primero.- si bien el requisito de la culpa en las cuestiones de responsabilidad extracontractual puede ser revisable en casación, al amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley Procesal Civil EDL 2000/77463 , ha de partir, sin embargo, esta Sala de los hechos de que aquella haya de derivarse, que han sido apreciados por la Sala "a quo" y que han sido ineficazmente impugnados en este recurso; de cuyos hechos deriva inequívocamente, en cuanto a los autores materiales de los daños que jugaban en la calle de una manera muy peligrosa para los propios jugadores y para las personas que pasaran por el lugar, dando lugar ante esa negligencia y riesgo que creaban a que el menor, hijo del demandante, resultara alcanzado con uno de los objetos lanzados en el ojo derecho, derivando de este breve resumen del hecho la indudable culpabilidad de los menores repercutible, a tenor del artículo mil novecientos tres, párrafo primero y segundo, del Código Civil EDL 1889/1 , en sus padres, los recurrentes y antes demandados, sin que hayan obtenido la prueba de la diligencia exoneradora de esta responsabilidad civil que emite el párrafo último del mencionado artículo mil novecientos tres; la circunstancia de que no se haya probado cuál de los menores hijos de los recurrentes fue el causante material de la lesión padecida por Eduardo no obsta a la responsabilidad de los demandados, ya que el Código Civil EDL 1889/1 , artículos mil novecientos diez, mil quinientos sesenta y cuatro, mil setecientos ochenta y tres y mil setecientos ochenta y cuatro) y la Ley de Caza de cuatro de abril de mil novecientos setenta (artículo treinta y tres, cinco) contemplan supuestos en que se declara la responsabilidad de ciertas personas por los daños causados por otras desconocidas, pero pertenecientes a grupos determinados (la familia que convive con el responsable, los miembros de la partida de caza, etc.) consecuencia, como pone de relieve la doctrina científica, de matiz objetivista que desecha por inequitativo exonerar de responsabilidad por esos daños, acudiendo a la fuerza mayor, que dejaría sin indemnización a las víctimas, con lo que, además, se orillan las dificultades de prueba, atribuyendo las responsabilidades al grupo a que pertenece el desconocido autor de la infracción dañosa, y a su vez se fundamenta la solidaridad de los responsables personalizando la responsabilidad en todos y cada uno de los miembros del grupo a través de sus representantes, en el caso contemplado, los padres de los menores causantes de los daños; solidaridad que ha declarado esta Sala en casos en que participando varias personas en la causación de daños a terceros no es posible deslindar la actuación de cada una de aquéllas en el evento nocivo (sentencias, entre otras, de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, veinte de febrero de mil novecientos setenta, quince de octubre de mil novecientos setenta y seis, veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y ocho)

QUINTO.- Que el motivo cuarto, con el mismo amparo procesal en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , se acusa la violación por no aplicación del número segundo del artículo mil novecientos sesenta y ocho, en relación con el artículo mil novecientos sesenta y nueve, ambos del Código Civil EDL 1889/1 y artículo sesenta y cinco del Reglamento del Tribunal Tutelar de Menores, aprobado por Decreto de once de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, relacionando en el desarrollo de este motivo la norma de dicho precepto reglamentario acerca de "preparar la reclamación civil" con la prescripción del ejercicio de la acción derivada de culpa extracontractual que determina el artículo mil novecientos sesenta y ocho, número dos, y el comienzo del cómputo a que se refiere el artículo mil novecientos sesenta y nueve expresados motivo que ha de ser

también desestimado, porque ya como consecuencia de doctrina jurisprudencial anterior la sentencia de esta Sala de ocho de abril de mil novecientos ochenta declaró que las actuaciones de los Tribunales Tutelares de Menores impiden la iniciación del plazo de prescripción hasta que las mismas concluyan, y en el mismo sentido la sentencia de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos declaró que al ser acogido en nuestro ordenamiento en términos claros y categóricos el principio de prevalencia de la jurisdicción penal³ sobre lo civil, según se deduce del artículo ciento catorce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 , ello se hace sin distinciones y, por tanto, cualquiera que sea la jurisdicción penal ordinaria o especial que conozca del hecho delictivo dentro de sus privativas atribuciones, su intervención impide y excluye la actuación de lo civil, y ante esa declaración de Ley nada podría importar que un Reglamento -de rango inferior a aquélla- dijera lo contrario, ya que no habría de prevalecer la norma reglamentaria sobre la legal; pero es que tampoco el invocado artículo sesenta y tres del Reglamento de Tribunales Tutelares de Menores obstarla al ejercicio de la acción tal como lo efectuó el demandante y ahora recurrido, pues lo único que hace es conceder la utilización de una medida cautelar para poder asegurar en su día la efectividad de la responsabilidad que llegue a declararse, pero no impone, al perjudicado, como declaró la sentencia de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, la obligación de ejercitar la acción civil que pueda corresponderle desde la apertura del expediente sancionador contra los menores, sino que simplemente le faculta para prepararla y poner en marcha la medida precautoria o de aseguramiento que le sirva de cobertura ante una posible insolvencia de los responsables civiles, por lo que no existen las infracciones denunciadas en el motivo estudiado, que ha de ser como ya se indicó desestimado.

SEXTO.- Que como ya se hizo observar en el Considerando tercero, apartado c) en la demanda se pidió por el actor una suma en concepto de gastos de curación y viajes ocasionado por el accidente sufrido por su hijo y otra suma por los daños que se produzcan derivados del mismo accidente a partir de la presentación de la demanda y que habrían de determinarse en trámites de ejecución de sentencia, pretensión que fue desestimada por la sentencia recurrida, ya que por la misma se fija en la suma de quinientas cincuenta mil pesetas la debida por los demandados, actuales recurrentes, en concepto de daños derivados para el lesionado del accidente que sufrió, pronunciamiento con el que se aquietó la parte actora y recurrida, única facultada para impugnarlo, como perjudicada por no haber sido atendido el apartado del suplico del escrito inicial en que se fijaban las bases para determinar aquellos daños en trámite de ejecución de sentencia (sentencia de veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y dos) de ahí que esta sola consideración, visto que fue la parte demandada la que indebidamente impugna tal pronunciamiento en el motivo quinto de su recurso de casación alegando al amparo del número segundo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 la incongruencia de la sentencia recurrida en este punto, es suficiente para desestimar también este último motivo; todo ello sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder al lesionado o a sus representantes legales para ejercitar en el futuro las acciones de resarcimiento de nuevos daños, en caso de reactivación de los mismos, concurriendo los requisitos de prueba en su caso, al modo como se deduce de la sentencia de esta Sala de once de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, y toda vez que en tal supuesto, como resulta del artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Civil EDL 1889/1 , la acción podría ejercitarse desde que el agraviado tuviera conocimiento de la recaída o nueva manifestación de las consecuencias de su lesión, tal como evidencia la doctrina sentada por la sentencia de esta Sala de veinticinco de junio de mil novecientos sesenta y seis.

SEPTIMO.- Que la desestimación de todos y cada uno de los motivos del recurso da lugar a la de éste en su totalidad, con imposición de las costas a los recurrentes, como ordena el artículo mil setecientos cuarenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 , y sin determinar nada acerca del depósito para recurrir por no haber sido constituido, dado que ambas sentencias de instancia no son conformes de toda conformidad.

FALLO

que debemos declarar y declararnos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto a nombre de D. Gonzalo, D. Santiago, D. Francisco, D. Jesús, y D. Juan Antonio, contra la sentencia que, con fecha nueve de julio de mil novecientos ochenta, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres; condenamos a dicha parte recurrente al pago de las costas; y líbrese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

ASI por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Jaime Santos Briz, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública, la misma, en el día de su fecha de que como Secretario certifico.